

Rad. 54 498 31 53 002 2019 00050 00  
Liquidatario  
Demandante: María Luddy Pérez Sánchez  
Demandados: Obed Alvernia Rodríguez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Liquidatario para continuar con el trámite del mismo una vez que el doctor **WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, liquidador designado dentro del mismo, con oficio calendarado el día 15 de diciembre de 2020, presentó al Despacho el **INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS** de la sociedad comercial de hecho declarada judicialmente entre **MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ y OBED ALVERNIA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 530 del CGP.

Para el efecto se tiene, que este despacho con auto del 22 de octubre de 2020, se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de esta ciudad, expidiera y remitiera la certificación de la inscripción en el registro mercantil de la sentencia de la existencia de la sociedad comercial de hecho y la designación del liquidador; dar posesión al liquidador; y disponer que dentro de los diez (10) días siguientes a la toma de posesión del liquidador prestara caución por el (2%) del valor de los activos de la sociedad, y una vez cumplido se le concedió el término de diez (10) días para la presentación del inventario de activos y pasivos de la sociedad.

Revisado el paginario se observa que las ordenes emitidas en el auto del 22 de octubre se encuentran cumplidas, pues la Cámara de Comercio de Ocaña, expidió y remitió la certificación de inscripción en el registro mercantil de la sentencia de la existencia de la sociedad comercial de hecho y la designación del liquidador (ver numeral 34 y 35 de expediente electrónico); el Liquidador fue posesionado (ver numeral 39 expediente electrónico); el Liquidador prestó la caución solicitada (ver numeral 51 expediente electrónico), y finalmente presentó el inventario de activos y pasivos de la sociedad (ver numeral 57 de expediente electrónico).

Establece el artículo 530 en su numeral 1º que una vez posesionado el liquidador deberá presentar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.

Asu vez el numeral 2º del artículo en cita indica que, una vez presentado el inventario de activos y pasivos el juez señalará fecha y hora para audiencia en la cual se pondrá en conocimiento de los acreedores y socios; en la misma providencia se ordenará al Liquidador que informe a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada lo cual deberá acreditar al despacho de inmediato so pena de su remoción. La fecha de la audiencia deberá inscribirse en el registro mercantil.

Es de tener en cuenta que en la relación de activos y pasivos presentados por el liquidador no aparecen acreedores de la sociedad comercial.

Así pus, presentado por el Liquidador el inventario de activos y pasivos de la sociedad comercial de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del CGP, se ordenará fijar hora y fecha para la realización de la audiencia de que trata el citado artículo en su numeral 2º, ordenando igualmente la inscripción en el registro mercantil de esta providencia.

## **RESUELVE**

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las 8:30 a.m. del día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) a efectos de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 530 numeral 2º del CGP en la cual se pondrá en conocimiento de los socios el inventario de activos y pasivos presentado por el Liquidador **WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**. No se emiten ordenes al liquidador respecto de los acreedores, en razón a que revisado el inventario no existen pasivos.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil. Para tal fin ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

**TERCERO:** Infórmeles a las partes, a sus apoderados y al Liquidador que la audiencia se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual deberán ilustrarse acerca del manejo y funcionamiento de la plataforma en

mención. Téngase en cuenta que para el desarrollo de la audiencia cada sujeto procesal debe estar conectado independientemente a través de un computador o teléfono celular con video y audio.

De otra parte, se les requiere a los mencionados sujetos procesales para que en el menor tiempo posible aporten al Despacho los correos electrónicos actualizados a efecto de enviar por ese medio la invitación a la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ce65655433847b21441e0cd5db87dc7dc017612686392747c1aa7f6dfdd019**

Documento generado en 05/03/2021 09:52:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00090 00  
Ejecución a continuación  
Demandante: Jorge Eliecer Manosalva Duran  
Demandado: Álvaro Bacca Cano  
Auto requiere notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al Despacho el presente proceso ejecutivo, dentro del cual la parte actora allega una certificación emitida por la Red Postal 4-72 relacionada con la notificación personal al demandado, a efecto de que la misma sea tenida como prueba de dicho acto procesal.

No obstante, lo anterior, se observa que la certificación nos muestra que el destinatario es el doctor **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, persona distinta al demandado **ALVARO BACCA CANO**, sin que se aporte además, los documentos que se le enviaron.

Como se dijo en proveído anterior, si bien el doctor **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, fungió como apoderado judicial del señor **BACCA CANO** dentro del proceso declarativo que dio origen a este ejecutivo, no se puede indicar lo mismo en este proceso, pues no hay prueba que lo acredite como su apoderado judicial, máxime si tenemos en cuenta que esta clase de providencias se notifican de manera personal.

Por lo tanto, se reitera que el trámite ejecutado por la parte demandante a efecto de surtir la notificación al demandado no es de recibo por no estar ajustado a derecho; debiendo el interesado, obrar de conformidad a los requerimientos efectuados en varias oportunidades y abstenerse de continuar presentando memoriales infundados.

En consecuencia, no se admitirá el trámite de notificación presentado, y por el contrario se insta nuevamente a la parte actora para que proceda de conformidad con lo expuesto insistentemente en anteriores proveídos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15cb479ed81513c1ad7c00850f3974427bb57deffa23b451490293142f346e20**

Documento generado en 05/03/2021 09:52:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00103 00  
Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Wilson A. Barrientos O.  
Demandado: Centro de Atención Mi Renacer SAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A través de auto del pasado 3 del mes y año que avanzan, este Despacho judicial dispuso ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes en este proceso en acatamiento a la solicitud elevada por la parte demandante en la que además se solicitó el levantamiento de algunas medidas cautelares, como base de un posible acuerdo dentro de la litis; petición que también fue despachada favorablemente al demandante.

No obstante lo anterior, este Juzgado en aras de actuar conforme a derecho y salvaguardar si es del caso, recursos que puedan provenir de los destinados a la salud, pues de conformidad con el certificado de existencia y representación legal del **CENTRO DE ATENCION MI RENACER SAS**, se indica: **“TRATAMIENTO INTEGRAL Y REHABILITACION DE PACIENTES PSIQUIATRICOS FARMACO DEPENDIENTES Y ALCOHOLISMO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS CLINICOS PSIQUIATRICOS MEDICOS PSICOLOGICOS TERAPEUTICOS Y FARMACEUTICOS PARA LOGRAR LA DESHABITUACION Y DESINTOXICACION AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.”** y visto que si bien se dio la orden de devolución de dineros retenidos al mencionado centro, a través de su representante legal, señor **WILLINGTON QUINTERO PARADA**, este Juzgado considera importante verificar y confirmar algunos aspectos relevantes previos a ordenar la entrega de los depósitos judiciales, por lo que se ordenará dejar sin efecto el auto del 3 de marzo del año en curso, respecto a la orden de entrega de dichos depósitos y establecer: (i) si los dineros retenidos al **CENTRO DE ATENCION MI RENACER**, provienen o no de recursos girados por

alguna entidad pública destinados por ley a servicio de seguridad social en salud; (ii) que el señor **WILLINGTON QUINTERO PARADA**, quien obra como representante legal de la misma institución prestadora del servicio de salud de salud este autorizado estatutariamente para el manejo individual de la cuenta del BANCO DAVIVIENDA de la que se debitaron los dineros constituidos en depósitos judiciales que existen en el proceso, o si por el contrario, el manejo de esa cuenta es compartido con otro miembro se la sociedad.

Por lo tanto, se ordena:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 3 de febrero del año en curso, únicamente, respecto a la entrega de depósitos judiciales al demandado **CENTRO DE ATENCION MI RENACER SAS**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Oficiar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de esta ciudad, para que en el término de tres (3) días siguientes, **CERTIFIQUE**, el número de la cuenta perteneciente al **CENTRO DE ATENCION MI RENACER SAS**; si es de ahorros o corriente; quienes están autorizados para el manejo y retiros de la cuenta; si los dineros depositados en ella provienen o no de transferencias efectuadas por alguna entidad publica destinados al sistema de seguridad social en salud o si por el contrario son recursos propios de esa entidad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Oficiar al **CENTRO DE ATENCION MI RENACER** para que en el término de tres (3) días siguientes, informe al Despacho, si esa entidad maneja recursos provenientes del sistema de seguridad social en salud, en atención a su razón social de **“TRATAMIENTO INTEGRAL Y REHABILITACION DE PACIENTES PSQUIATRICOS FARMACO DEPENDIENTES Y ALCOHOLISMO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS CLINICOS PSQUIATRICOS MEDICOS PSICOLOGICOS TERAPEUTICOS Y FARMACEUTICOS PARA LOGRAR LA DESHABITUACION Y DESINTOXICACION AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS”**; si los dineros retenidos en este proceso por concepto de embargo, provienen de transferencias del SGSSS o en su defecto de donde provienen. y que personas están autorizadas para el manejo de la cuenta de ahorros y/o corriente de la cual fueron descontados los dineros constituidos como depósitos judiciales para este

proceso, debiendo acreditar con el documento correspondiente. Oficiéese en tal sentido.

Así mismo si cuenta con facultad exclusiva para recibir y manejar dichos dineros o si requiere autorización para ello, debiendo acreditarlo.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b97f9895a4458b5b056418206467a8ffc4fa72b9905fdf99b8f9983e41cd8c44**

Documento generado en 05/03/2021 01:27:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54-498-31-53-002-2021-00002-00

Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandados: Herederos indeterminados de Juan Carlos Pacheco



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo a efectos de pronunciarse frente a la solicitud elevada por el **Dr. ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO**, quien fue designado por este Despacho como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN CARLOS PACHECO CABRALES**, dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 22 de febrero del año en curso, y comunicada el día 1 de los corrientes a través de oficio No. 0589, no obstante, informa en el escrito allegado a este Juzgado, que en la actualidad figura como curador ad litem en 5 procesos, tramitados, en los Juzgado Promiscuo Municipal de Convención y el Juzgado Primero Municipal de Ocaña.

Así mismo, pone de presente que también viene adelantando varios procesos, en el Juzgado Primero Civil del Circuito, del que es titular la Dra. Gloria Cecilia Castilla Pallares, quien era la conyugue del causante Juan Carlos Pacheco Cabrales, por lo tanto considera, que obrar en el presente proceso como curador ad litem, podría interferir o afectar el ejercicio que como abogado litigante desarrolla, si llegare a presentarse algún conflicto de intereses o recusaciones, entre las partes, conllevando a la posibilidad de que la Funcionaria Judicial se declare impedida, por todo lo anterior solicita que se asigne a otro profesional del derecho para que cumpla esta labor.

En consecuencia, presumiendo la buena fe del **Dr. ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO**, y la veracidad de los motivos que expone, toda vez, que no allega prueba de las asignaciones en los procesos que refiere, empero y de conformidad con lo establecido en el art. 48, numeral 7 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

Por lo tanto y de conformidad con lo anteriormente expuesto, es del caso proceder a designar nuevamente curador ad litem, dentro del proceso para que lleve a cabo la representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN CARLOS PACHECO CABRALES**, conforme lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud presentada por el **Dr. ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor **JHON GUEVARA**, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curador ad litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN CARLOS PACHECO CABRALES**. Por la secretaría del Juzgado comuníquese al mencionado abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, a través de su correo electrónico la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42d2126f229701ce5293b1a48c1fc3b294d120ef1a3f2f8a437aea52584118b**

Documento generado en 05/03/2021 09:51:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 206 40 89 001 2019 00023 00 INT. 2021-010  
Ejecutivo  
Auto: Corre traslado para sustentar recurso  
Demandante: CRA S.A.S.  
Demandado: Municipio de Convención y otro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y visto el informe secretarial que antecede en el que la secretaria del Despacho, deja constancia que el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación presentado por las partes se encuentra debidamente ejecutoriado y que durante dicho termino no se formuló apelación adhesiva ni solicitud de pruebas que resolver, se ordenará correr traslado a los apelantes en esta instancia por el término de 5 días, a efectos que sustenten sus recursos de alzada incoados en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención.

Sin embargo se previene a los recurrentes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del citado Decreto, permitirá declarar desierto los recursos.

Por otro lado, se les reitera a las partes y a sus apoderados judiciales que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán remitirlo únicamente al correo electrónico del Juzgado [j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co). con copia a los demás sujetos procesales reconocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional de Abogados y en el SIRNA.

Sumado a lo anterior se les reiterará que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1º de octubre de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Juzgado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 13:00 a.m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deberán surtirse las comunicaciones entre este Despacho y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito**

## RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de 5 días a las partes apelantes a efecto de que **SUSTENTEN** en debida forma sus recursos de alzada, previniéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y las directrices trazadas en este auto, permitirá declarar desierto los recursos, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Reiterar a los sujetos procesales que las actuaciones se adelantarán teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, la notificación de las providencias judiciales se notificará por estado electrónico, recordando que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán remitirlo únicamente al correo electrónico del Juzgado [j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos procesales reconocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional de Abogados y en el SIRNA. En igual sentido, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Juzgado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 13:00 a.m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deberán surtirse las comunicaciones entre este Despacho y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del CGP.

**TERCERO:** Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderados judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd3ff829f752b826675d72621efee1dca6a05214d0f89104ba33b18280ef0ad**  
Documento generado en 05/03/2021 10:20:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>